

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXII.

NOVIEMBRE 28 DE 1899.

NUM. 88

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 29 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

VARIAS NOTICIAS

NOMBRAMIENTOS EN EL RAMO DE HACIENDA

Juan de la Torre, Inspector Cobrador de la Administración de Rentas de Pachuca. Cenobio Salas, Escribiente de la Recaudación de Rentas de Omitlán. Guadalupe Arce, Celador de la Recaudación de Rentas del Mineral del Monte. Constanancio Rivera, Celador de la Administración de Rentas de Pachuca. Jorge Sánchez y Genaro Estrada, Ayudantes de Celadores de la Administración de Rentas de Pachuca. Agustín González, Escribiente 2º de la Administración de Rentas de Tulancingo.

ERRATA.

En el suelto intitulado «Manifestación Nacional,» de nuestro número próximo anterior, se dejó de corregir una en que resulta *corporación por cooperación.*

RENUNCIAS.

Les fueron admitidas á los CC. Manuel López y Mauricio Rubio, de los empleos de encargado de la Botica y Guardarropa y escribiente del Hospital Civil de esta ciudad, respectivamente.

NOTICIA de las causas falladas y pendientes en los Juzgados de primera Instancia del Estado y Conciliadores de esta capital, durante el mes de Octubre de 1899.

JUZGADOS	Existencia de Septiembre	Entradas en Octubre.	Despachadas en Octubre.	Pendientes para Noviembre.
Actópan	62	10	11	61
Apan	29	12	8	33
Atotonilco	154	4	10	148
Huejutla	255	10	1	264
Huichápan	150	7	10	147
Ixmiquilpan	96	10	14	92
Jacala	126	6	7	125
Metztitlán	39	9	10	38
Molango	44	7	7	44
Pachuca 1º	51	21	16	56
Pachuca 2º	123	21	18	126
Pachuca 3º	55	19	19	55
Conciliador 1º Pachuca.	11	23	21	13
Conciliador 2º Pachuca.	27	19	15	31
Conciliador 3º Pachuca.	64	15	11	68
Tenango de Doria	81	4	6	79
Tula	36	8	1	43
Tulancingo	19	14	17	16
Zacualtipán	23	4	10	17
Zimapán	136	12	12	136
Suma totales...	1,581	235	224	1,592

Pachuca, Noviembre 20 de 1899.—Manuel Bravo, rúbrica.

NOMBRAMIENTO.

El C. Rosendo García obtuvo nombramiento de encargado de la Botica del Hospital Civil de esta ciudad.

VACUNADOS.

Durante el mes de Octubre próximo pasado, fueron vacunados en las Rancherías de Quezada, Cópore y Santa Matilde de este Municipio, 57 niños y 61 niñas.

BECAS.

Siendo muchas las solicitudes que recibe el Gobierno, y pocas ó ningunas las becas disponibles para el año próximo, se advierte á los interesados, que no todos tienen derecho á ellas, sino solamente los hijos pobres del Estado, que á su buena conducta, aptitud y aplicación, reúnan la circunstancia de querer ingresar en la Escuela Nacional de Agricultura ó en la Normal para Profesores.

TLAXCALA.

Calzado con la firma «Doctor Ox,» hemos tenido el gusto de recibir un estudio impreso, que contiene importantes datos sobre Instrucción pública, Gobierno, etc. del Estado de Tlaxcala. Lo hemos leído con interés, y quedamos sumamente agradecidos por su envío.

MEJORAS MATERIALES.

Distrito de Tulancingo.—En el Municipio de Acaxochitlán se hizo lo siguiente: en el patio de la escuela de niños un enlozado que mide 55 metros cuadrados; se mandó quitar los entrepaños á tres cuartos para formar con ellos un pequeño salón, al que después de aseado y pintado, se le colocaron 24 metros de pizarrones murales; también se le puso al mismo salón el pavimento de ladrillo midiendo éste 45 metros cuadrados; se labraron 68 lozas para seguir enlozando el patio de la escuela y se pintaron nuevamente todos los pizarrones de las escuelas de niños y niñas de la Cabecera. En el Municipio de Cuautepéc se terraplenó el camino á Chignahuapan en una extensión que mide 2,311 metros cuadrados. En el de Metepéc se hizo una mampostería de 35 metros de largo por dos de alto en la escuela de niñas que está en construcción. En el de Singuilucan se continúa la construcción del edificio para la escuela de niñas y la compostura del camino que conduce del pueblo á la estación de Sono-Riel.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz hectómetro, \$2.75 cs. frijol hectómetro, \$2.50 cs. garbanzo hectómetro, \$4.50 cs. cebada hectómetro \$2.50 cs. piloncillo kilo, \$0.10 cs. café kilo, \$0.54 cs., harina, kilo, \$0.18 cs. sebo kilo \$0.25 cs. manteca kilo, \$0.62 cs., carne de res kilo, \$0.36 cs. sal kilo, \$0.10 cs. arroz kilo, \$0.24 cs. chile ancho kilo, \$0.50 cs. chile pasilla kilo, \$0.62 cs. carne de carnero, kilo \$0.32 cs. id. de cerdo, kilo \$0.32 cs. chile mulato kilo \$0.62 cs. chilpotle, kilo \$0.75 cs.

Gobierno General.

XVI Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1899.

Presidencia del vice C. Andrade.

[CONCLUYE]

De la misma Secretaría y de la propia fecha, haciendo esta otra iniciativa:

«El erario del Estado percibe del de los Municipios cantidades mensuales fijadas por el Ejecutivo á cada uno de aquellos con el carácter de subvenciones para atender á la instrucción pública que el Gobierno tiene por completo á su cargo. Esas cuotas adolecen del grave defecto de no poder ser jamás equitativas, ya porque la base para fijarlas en vez de consistir, como debiera, en las exigencias de ramo tan importante, se concreta de ordinario á lo que permite el estado generalmente precario y angustioso de la hacienda municipal, y ya porque á veces se disminuyen y en otras se aumentan los establecimientos escolares ó hay gastos extraordinarios que erogar, sin que se modifiquen los subsidios municipales, en razón de que hacerlo sería introducir el desorden de todas maneras y, en caso de recargo, hasta la bancarrota en los presupuestos de los mismos municipios.

«A remover inconvenientes como los indicados y para que no deje de sostenerse la instrucción pública primaria por los municipios que es á quienes de modo más directo y más de cerca afecta siempre, conducirá de seguro el hacer que los propios municipios satisfagan los sueldos de los profesores, los de sus ayudantes, el importe de todos los útiles necesarios y los costos y gastos de erección y de reparaciones de las escuelas existentes en la demarcación de los repetidos municipios.

«Mas como, sin la menor duda, ellos carecen, dados sus actuales presupuestos, de los recursos necesarios para aquellas erogaciones, justo es proporcionarles los medios necesarios para afrontarlas, y que á ese fin se faculte á las Asambleas Municipales para imponer á los vecinos sujetos á su jurisdicción una cuota personal que no baje de diez centavos ni exceda de un peso mensual, fijándose los casos de excepción para evitar las diferencias que á este respecto pudiera haber en cada decreto municipal, y que serían odiosas ó inconvenientes por tratarse de habitantes de un mismo Estado y que reciben iguales beneficios.

«Verdad es que una cuota mínima como la comprendida en los extremos señalados, resultaría por sí sola insuficiente; pero dejará de aparecer así, no descargándose, como no se descarga, ni es dable descargarse el Gobierno de seguir ayudando por cuantos medios estén á su alcance al sostenimiento de la instrucción pública con los demás recursos que legalmente se pongan á su disposición, á lo cual se encaminan iniciativas por separado.

«De la que ahora tengo el honor de acompañar por acuerdo del Sr. Gobernador, son fundamentos los que dejo mencionados en la presente con la que ruego á Udes. Sres. Secretarios, se sirvan dar cuenta y someter á la resolución de la II. Cámara.
—Francisco Hernández.

PROYECTO DE DECRETO.

«Art. 1º. Las Asambleas Municipales podrán decretar, para el fomento de la instrucción primaria de los municipios, una contribución sobre la cual no podrá decretarse ningún otro impuesto adicional, sean cuales fueren su clase ó denominación, y que se cobrará con arreglo á las bases siguientes.

«Art. 2º. La contribución será personal y se causará sobre el producto de todo trabajo físico ó moral ó de cualquiera industria, empresa ó giro, conforme á las cuotas que siguen:

Producto anual.	Cuota mensual.
Hasta 60 pesos	\$ 0 10
De más de 60 hasta 100	0 15
De más de 100 hasta 200	0 20
De más de 200 hasta 300	0 30
De más de 300 hasta 400	0 40
De más de 400 hasta 500	0 50
De más de 500 hasta 600	0 60
De más de 600 hasta 700	0 70
De más de 700 hasta 800	0 80
De más de 800 hasta 900	0 90
De más de 900 en adelante	1 00

«Art. 3º. Deberán ser exceptuados del pago de dicha contribución:

- I. Las mujeres;
- II. Los menores de quince años, y los mayores de sesenta que no tengan otros recursos que los que les proporcione su trabajo físico ó moral;
- III. Las personas que se dediquen á la enseñanza primaria, quienes quedarán exceptuadas también de cualquier otro impuesto personal;
- IV. Las que sostengan á su costa alguna escuela primaria;
- V. Los estudiantes;
- VI. Los funcionarios y empleados de la Federación, del Estado y de los Municipios.

«Art. 4º. El cobro de este impuesto quedará á cargo de los Tesoreros municipales, conforme al artículo 31 del decreto número 193.

«Art. 5º. Los agentes á que se refiere el artículo 32 del propio decreto, pueden ser los Administradores y Recaudadores de rentas del Estado quienes, en ese caso, se sujetarán á las prevenciones de la ley número (el que corresponda á la que se inicia por contribución personal para el Estado) observando lo prevenido en los artículos siguientes.

«Art. 6º. Los Administradores y Recaudadores de rentas pagarán, de las cantidades recaudadas en virtud de esta ley y en representación de los Municipios, los sueldos de los profesores y ayudantes y demás gastos de las escuelas oficiales primarias existentes en los Municipios de su jurisdicción, y entregarán mensualmente á los Tesoreros Municipales el exceso que resulte y que se invertirá precisamente en gastos de la misma instrucción primaria.

«Art. 7º. Si las cantidades recaudadas no bastaren para cubrir los sueldos de los preceptores y ayudantes y gastos de las escuelas, se cubrirá el deficiente que resulte, con lo que deba ingresar á las cajas municipales por subvenciones, adicionales, etc., y que se recaude en las Administraciones ó Recaudaciones. Si ni aún así se cubriere, las Asambleas Municipales deberán ordenar á los Tesoreros que remitan dentro de los primeros ocho días siguientes al mes en que se hayan verificado los pagos, las cantidades que por cuenta del Municipio hayan suplido los Administradores ó Recaudadores de rentas.

«Art. 8º. Los Administradores y Recaudadores de rentas tendrán por todo honorario el dos por ciento del importe de la recaudación del impuesto señalado por esta ley, y no se podrá en ningún caso concertar igualas por dicha recaudación, salvo lo prevenido en el art. 8º de la citada ley núm. (el que corresponda á la que se inicia por contribución personal para el Estado.)

TRANSITORIO.

Se derogan los decretos números 601 y 617.—Francisco Hernández.

Se mandó pasar esta otra iniciativa á la comisión de hacienda.

Del Tribunal superior de justicia del Estado, fecha 4 del corriente, contestando de enterado de haberse señalado el día de hoy para la discusión del dictamen sobre reforma de la ley de escribanos, expresando que concurrirá á dicha discusión el Magistrado C. Luis Hernández.—A su expediente.

Del C. Angel Zimbrón, Gobernador interino del Distrito federal, fecha 3 del corriente, participando haber hecho entrega de dicho Gobierno al propietario C. Rafael Rebollar; y de esto y de la misma fecha, participando haberlo recibido.—De enterado.

Proposición que presentó el C. Diputado Sánchez Mejorada, y que dice:

«Hallándose incompleta la comisión de hacienda por enfer-

medad de uno de sus miembros propietario y del suplente pido á la Legislatura que con dispensa de trámites se sirva aprobar la siguiente proposición:

«La Legislatura, en la sesión de hoy, se servirá nombrar un C. Diputado para integrar la comisión de hacienda.»

Dispensados los trámites, se puso luego á discusión, y sin ella se aprobó la parte resolutive.

Se procedió en consecuencia, al nombramiento de un C. Diputado, para integrar la comisión de hacienda; y por mayoría de votos fué designado el C. Durán, á quien se le declaró electo.

Se dió cuenta con un dictámen de la comisión de justicia, en que, de conformidad con la iniciativa del C. Diputado Lara, propone la supresión del juzgado 3º de 1ª instancia de esta ciudad.—Se dió el trámite de primera lectura; pero dispensada la segunda, y estrechado así mismo el término constitucional, á pedimento del C. Durán, se señaló para su discusión el día 9 del corriente, mandándose copia y aviso al Ejecutivo y al Tribunal superior.

Se dió lectura al siguiente dictámen de la comisión de justicia, cuya discusión estaba señalada para hoy, estando presentes el Secretario general del Gobierno del Estado y el Magistrado del Tribunal superior de justicia C. Luis Hernández:

«SEÑOR:

«La comisión de justicia ha consagrado un estudio especial á la iniciativa presentada por el Ejecutivo, proponiendo una ley orgánica de escribanos del Estado, en la cual se conserven las disposiciones de la ley vigente, que sean de aplicarse, según el estado actual de esa institución, eliminando las que ya no tengan razón de ser, y reformando algunas de las que, aunque están en observancia, ofrecen graves inconvenientes en la práctica.

«A la comisión ha parecido indiscutible la conveniencia de formar la ley de que se trata, con sólo aquello que haya quedado subsistente de la legislación expedida sobre la materia, porque así la ley en observancia será más clara y precisa, y más fácil y exacta su aplicación. En este concepto la misma comisión no ha podido menos que aceptar tal pensamiento que es uno de los fundamentos de dicha iniciativa.

«La reforma propuesta se contrae, como se habrá observado, al artículo 5º de la ley vigente por el que se declara; que en el Estado son compatibles las funciones de notario y actuario. Esta compatibilidad se considera inconveniente, pues se afirma que en la práctica se ha demostrado que aquella trae consigo algunas dificultades que hacen difícil el pronto despacho de los negocios, proponiéndose por eso en la iniciativa del Ejecutivo, a quien pertenece la apreciación indicada, que en la nueva ley se haga la declaración contraria de que en el Estado sean incompatibles las funciones de notario y actuario; y que, por lo mismo, los escribanos no podrán ejercer aquéllas simultáneamente pero sí unas ú otras á su elección y mediante la correspondiente autorización otorgada por el Ejecutivo.

«La comisión ha procurado penetrar este punto que constituye el principal fundamento de la iniciativa; y conviniendo en que son de atenderse como exactas y oportunas las apreciaciones que se indican sobre los males que resultan en la administración de justicia, de la facultad concedida á los escribanos por la ley vigente para ejercer simultáneamente las funciones de notarios y actuarios, comprende, sin embargo, la comisión que el remedio á tales males, como se propone en la iniciativa, es posible que no sea seguro y eficaz, sino muy fácil de eludirse, aunque unos escribanos sean sólo notarios y otros sólo actuarios en apariencia; pues la misma comisión prevee la posibilidad de una colusión entre algunos de ellos con lo que continuaría el abuso que se trata de extirpar.

«Para prevenir, pues, los inconvenientes que motivan la reforma en el punto á que se está haciendo referencia, la comisión creo que se debo ir más léjos de lo que se propone en la iniciativa, privando en lo absoluto al notario de toda ingerencia en lo judicial, ó de toda función como actuario en aquello

que deba desempeñarse por los secretarios en los Juzgados y Tribunales. La sanción que para esta disposición se propone es también la que ha parecido, más eficaz y conveniente.

«Aceptada la reforma en los términos expresados, ha sido necesario suprimir de la iniciativa todo lo que ésta contiene como reglamentario de las funciones que tendrían que ejercer los escribanos que quedarán como actuarios, según la misma iniciativa.

«Por estas consideraciones ligeramente apuntadas, que la comisión ampliará en el acto de la discusión, si fuere necesario, se honra en someter á la deliberación de esta H. Cámara, el siguiente:

«PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

«(El proyecto á que hace referencia está ya publicado como ley número 757 en el número 86 del «Periódico Oficial del Estado» correspondiente al día 20 del corriente mes.)—*Ignacio Durán.*—*Carlos Sánchez Mejorada.*

Se puso á discusión en lo general el proyecto de ley con que concluye dicho dictámen, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar en lo general.

Se abrió la discusión en lo particular, y sin ella y sucesiva y separadamente se declararon con lugar á votar los artículos del 1º al 55 y los cuatro transitorios, mandándose pasar todo al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto el C. Hernández, Secretario general del Gobierno del Estado manifestó: que el Ejecutivo está conforme con todo el proyecto de ley de escribanos, y no teniendo observaciones que hacer, renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los siete CC. Diputados presentes, se aprobaron en actos separados los cincuenta y cinco artículos firmes y los cuatro transitorios, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

En este acto se dió cuenta con un dictámen de la comisión de hacienda, aceptando en todas sus partes la iniciativa del Ejecutivo presentada el día de ayer sobre reforma de las leyes números 741 y 752 relativas al impuesto de compra-venta de mercancías.—Se dió el trámite de primera lectura; pero dispensada la segunda á pedimento del C. Sánchez Mejorada, y estrechado así mismo el término constitucional, se señaló para su discusión el día 10 del corriente, mandándose copia y aviso al Ejecutivo.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Diputados Andrade, Arias, Blásquez, Bravo, Durán, Revilla y Sánchez Mejorada. Faltaron los CC. Barredo, Fernández, Landero, y Lara.—*Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario.—*Lamberto Revilla*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Noviembre 8 de 1899.—*Ramón Rosales* oficial mayor.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confieren los artículos 2º del decreto 761 y 6º del 763, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Del impuesto que establece la fracción 1 del artículo 1º del Decreto número 761.

Art. 1º Los encargados ó dueños de los ganados que se pongan á la ceba deben presentar por triplicado en la Oficina de rentas que corresponda y bajo protesta de decir verdad, una manifestación que exprese la capacidad en hectáreas, del terreno en que ha de efectuarse la ceba, la clase de ganado y el número de cabezas, cada vez que se haga alguna introducción con el referido objeto.

Art. 2°. Si el exactor estuviere conforme con dicha manifestación, cobrará el impuesto que proceda expidiendo recibo y anotará los dos ejemplares con la expresión de su conformidad y de haberse hecho el entero, indicando el número y fecha del recibo. Uno de los ejemplares quedará en la oficina y el otro se entregará al causante.

Art. 3°. Si no se conformare el exactor con la manifestación, podrá exigir del manifestante, y éste tendrá la obligación de dar, pruebas fehacientes de la veracidad de aquélla, sin perjuicio de que el exactor mande practicar un recuento del ganado en presencia de la autoridad política más cercana, quien no podrá bajo ningún pretexto dejar de concurrir á la diligencia.

Art. 4°. La manifestación deberá presentarse, á más tardar, dentro de los cinco días al en que se introduzca el ganado al lugar de la ceba; y su omisión se castigará con multa de dos á veinte pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 5°. Si la manifestación resultare falsa, deberá ser consignado el culpable al juez de primera instancia para que le imponga las penas que correspondan por el delito de falsedad.

Art. 6°. Cuando no se presente la manifestación en el plazo señalado en el artículo 4°, el exactor notificará de pago al causante, tomando como base para el entero el mayor número de cabezas de ganado que en los prados quepa, bajo el concepto de que si éstos son artificiales su capacidad se estimará suficiente para dos cabezas de ganado vacuno ó diez de cabrío por hectárea, y para una ó cinco respectivamente si los prados fueren naturales.

Art. 7°. El causante podrá, si quiere, rendir pruebas para demostrar que introdujo menor número de cabezas de ganado que las indicadas en la notificación de pago, y si fueren fehacientes servirán de base para el cobro que, en uno ó en otro caso, se hará con un cincuenta por ciento de recargo.

Art. 8°. Si el dueño ó encargado del ganado no lo fuere también del terreno, el dueño ó encargado de éste suscribirá también la manifestación, bajo las penas que señala el artículo 5°, tanto para el caso previsto en dicho artículo cuanto para los á que se refieren los 6° y 7°.

Art. 9°. Los dueños ó encargados de los ganados podrán concertar igualas con los exactores, quienes las enviarán al Ejecutivo en el plazo y para los efectos del artículo 25 del Decreto 572, por el impuesto que deba pagarse por la ceba; y en la celebración de aquéllas se tendrá presente el número medio de cabezas que anualmente se introduzcan para aquél objeto.

Art. 10. En caso de celebración de igualas, deberá estipularse expresamente que el pago del impuesto se haga por adelantado en su totalidad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique al igualado la aprobación de aquéllas.

Art. 11. Las igualas se rescindirán en caso de que el impuesto por las introducciones sea mayor en un veinte ó más por ciento del que se fije en los contratos, debiéndose exigir en este caso el entero por el total del impuesto y abonarse las cantidades exhibidas.

Art. 12. Los exactores están obligados á mandar hacer cada dos meses, cuando menos, un recuento de los ganados en la forma prevenida por el art. 3°.

CAPÍTULO II.

Del impuesto que establece la fracción II del Decreto núm. 761.

Art. 13. Las personas que en el Estado se dediquen á la industria de la fabricación de alcoholes por destilación, y que conforme á la ley del Timbre no tengan obligación de llevar libros de contabilidad, deberán llevar un libro en el que se asiente diariamente la cantidad de alcohol que se destile en la fábrica. La infracción de este artículo se castigará con

multa de cinco á veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 14. Los dueños ó encargados de las fábricas de alcoholes á que se refiere el artículo anterior, están obligados á presentar por duplicado en la Administración ó Recaudación de rentas respectiva, dentro de los primeros cuatro días de cada mes y bajo protesta de decir verdad, una manifestación que contenga el nombre y ubicación de la fábrica, y, según los datos de sus libros, la clase y cantidad de alcohol destilado en el mes anterior.

Art. 15. Cuando se practique alguna visita á las fábricas, sus dueños ó encargados deben exhibir el libro ó libros que se lleven en ellas, y en caso de no verificarlo será consignado el culpable al juez de primera instancia para que le imponga las penas que la ley señala al delito de resistencia á los agentes de la autoridad. Si el libro ó libros estuvieren en blanco, el responsable será castigado por falsedad en la manifestación.

Art. 16. Si el exactor se conformare con la manifestación á que se refiere el art. 14, hará el cobro del impuesto correspondiente dando recibo al causante, y anotará en ella haberlo hecho así, citando el número y fecha del recibo. Uno de los ejemplares quedará en la oficina y el otro será devuelto al causante.

Art. 17. Si el exactor no estuviere conforme con la manifestación, mandará practicar en el acto al establecimiento respectivo, una visita que tenga por objeto revisar los libros por sólo el mes á que se refiera la manifestación, para compararlos con ésta y con los demás datos que pueda adquirir; y en caso de discordancia se consignará el hecho al juez para que proceda contra el culpable por el delito de falsedad, sin perjuicio de exigir desde luego la responsabilidad civil, haciendo uso de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 18. Los causantes á que se refiere este capítulo, que en el plazo fijado en el art. 13 no hicieron sus enteros, sufrirán un recargo de un cincuenta por ciento sobre el importe de éstos.

Art. 19. Los causantes que no hagan la manifestación en los términos expresados en dicho art. 13, incurrirán en una multa de cinco pesos, y el exactor, dentro de tercero día, notificará de pago al causante moroso, tomando como base para el entero la cantidad máxima de alcohol que pueda producir la fábrica respectiva.

Art. 20. Hecha la notificación, el causante podrá rendir pruebas de no haber destilado la cantidad de alcohol que sirvió de base para el cobro, y si fueren fehacientes, ellas servirán de base para el entero, observándose además lo prevenido en el artículo anterior y en el 18.

Art. 21. Los exactores fijarán entre el minimum y el maximum que señala la ley, y teniendo en cuenta la calidad, clase, costo y precio del alcohol, la cuota que deba causar éste por hectólitro destilado, y una vez fijada no podrá variarse por ningún motivo sino después de seis meses. Transcurridos éstos, podrá modificarse la cuota equitativamente en vista de los datos que arrojen las manifestaciones anteriores.

Art. 22. Los dueños ó encargados de las fábricas pueden concertar igualas con los Administradores ó Recaudadores de rentas, quienes las enviarán al Ejecutivo para su revisión y aprobación, por el producto medio de dichas fábricas; y en las igualas se estipulará expresamente que los enteros se hagan por mensualidades adelantadas, en los primeros diez días de cada mes; y no podrán concertarse por menos de seis meses ni exceder del año fiscal, salvo el caso de que para la conclusión de éste faltaren menos de los seis meses, pues entonces durarán sólo ese tiempo.

Art. 23. Los causantes igualados quedarán libres de la obligación que impone el art. 13.

CAPITULO III.

Del impuesto que establecen las fracciones III y IV del art. 1.º del Decreto núm. 761.

Art. 24. Las autoridades del Estado, tanto judiciales como administrativas, están obligadas a dar al exactor que corresponda, aviso de las personas que sin título legal gestionen ante ellas uno ó más negocios. La infracción de este artículo se castigará con multa de cinco á veinte pesos que impondrá el superior inmediato de la autoridad responsable.

Art. 25. Siempre que se presente ante las autoridades del Estado alguno de los documentos á que se refiere la fracción IV del art. 1.º del Decreto 761, sin que conste haber sido satisfecho el impuesto correspondiente, darán aviso, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, al exactor de rentas, para que éste exija dicho pago, y el documento carecerá de valor legal si no se acompaña la constancia de haberse verificado aquél.

Art. 26. Inmediatamente que el exactor reciba el aviso que previene el art. 24, hará comparecer á las personas de que se trate, si estuvieren en el caso de la ley, para lo cual hará las investigaciones debidas, y, previa cuotización, exigirá el pago del impuesto con arreglo á sus facultades.

Art. 27. El pago de los impuestos á que se refiere la repetida fracción III del art. 1.º del Decreto 761, se hará dentro de los primeros diez días del mes en que se causen, y las personas que no lo verifiquen incurrirán en un recargo de un veinticinco por ciento sobre el importe del entero.

Art. 28. Los exatores de rentas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer efectivos los impuestos precisamente en el mes en que se causen, de tal modo que su pago figure siempre en las cuentas mensuales.

Art. 29. Quedan exceptuados del pago del impuesto que establece la fracción III del art. 1.º del Decreto núm. 761:

I. Los prácticos en medicina y cirugía encargados de los hospitales municipales, ó adjuntos á ellos;

II. Las personas que por accidente y por necesidad atiendan á algún enfermo;

III. Las que gestionen uno ó varios negocios notoriamente propios; y

IV. Las que, por accidente, gestionen algún negocio ajeno; pero quedarán sujetos al pago del impuesto si gestionaren dos ó más negocios á la vez, teniéndose en cuenta lo prevenido en la segunda parte de la citada fracción III del art. 1.º del Decreto núm. 761.

Art. 30. No causarán el impuesto que establece la fracción IV del precitado artículo, los poderes en escritura pública, la substitución de ellos ni las cartas-poder, cuando deban surtir sus efectos en lugares donde no haya por lo menos dos abogados.

CAPITULO IV.

Del impuesto á que se refiere la fracción VI del art. 1.º del Decreto núm. 763.

Art. 31. Los dueños ó encargados de los predios rústicos están obligados á participar á la Administración ó Recaudación de rentas que corresponda, bajo protesta de decir verdad, en los primeros quince días de Enero, el número de arrendamientos parciales que de su finca rústica hayan hecho, los nombres y residencia de las personas con quienes los hayan celebrado, el precio de los arrendamientos y el nombre de la fracción arrendada.

Art. 32. Cuando los arrendamientos se hagan en diversas fechas, darán el aviso dentro de los ocho días siguientes al de su celebración.

Art. 33. La omisión de los avisos á que se refieren los dos artículos anteriores se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos, que harán efectiva los exatores precisamente antes de que concluya el mes de Enero, ó dentro de los veinte días siguientes al en que tengan noticia de la omisión, cuando se trate del caso previsto en el art. 32.

Art. 34. Si el aviso resultare falso, ya sea porque en él se

diga que no hay arrendamientos habiéndolos, ó ya porque no se expresen con verdad los datos ministrados, se consignará el hecho al juez respectivo para que imponga al culpable las penas que el Código penal señala al delito de falsedad.

Art. 35. El exactor, con vista de las manifestaciones que presenten los dueños ó encargados de los predios rústicos hará, por conducto de los Jefes políticos, comparecer á los arrendatarios para notiñcarles el pago del impuesto en los términos de la ley.

Art. 36. Los Administradores y Recaudadores de rentas cuidarán de exigir con toda oportunidad el pago del impuesto á que se refiere este capítulo, y si dejaren de hacerlo efectivo, sin causa justificada, durante dos meses consecutivos, incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, en cada caso, que será aplicada por el superior inmediato, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 208 y 209 de la Ley núm. 523.

Art. 37. Los dueños de las fincas rústicas ó los encargados, en nombre de aquéllos, pueden concertar igualas con los exatores, por el impuesto á que este capítulo se refiere, cumpliendo además con lo prevenido en el art. 25 del Decreto 572.

Art. 38. Dejarán de surtir sus efectos legales las igualas cuando por ellas pierda el Erario un veinte ó más por ciento de lo que debiera percibir con arreglo á la ley.

CAPITULO V.

Del impuesto á que se refiere la fracción X del art. 1.º del Decreto núm. 763.

Art. 39. El pago del impuesto que menciona este capítulo, se hará por los que introduzcan pulque para su venta en los lugares de consumo dentro del territorio del Estado, el mismo día de la introducción, ó á más tardar al siguiente.

Art. 40. Para los efectos del artículo anterior, los introductores presentarán á las respectivas oficinas de rentas, el mismo día en que hicieren la introducción, una manifestación por triplicado, bajo protesta de decir verdad, que contenga los requisitos y datos que siguen:

I. El nombre y domicilio del interesado.

II. El lugar en que se haga la introducción, y si estuviere dividido en zonas la que se elija.

III. La cantidad de pulque que se introduzca, expresándola en hectólitros ó litros.

IV. La estación de embarque, y la fecha y el número del talón de carga respectivo, si el transporte se verificó por ferrocarril; ó si se empleare otro medio, se indicará el punto de procedencia, el número de carros ó acémilas y el camino por donde se hubiere hecho la introducción; y

V. La caución que se proponga para garantizar el pago del impuesto.

Cotejados los tres ejemplares de la manifestación, uno de ellos será devuelto al interesado con el sello de la oficina.

Art. 41. Todos los datos contenidos en las manifestaciones serán cuidadosamente revisados, cotejados y comprobados por la oficina exactora, la que dispondrá para el efecto no sólo de los informes que se proporcione de las empresas ferroviarias y demás portadores, sino también de los que ministren los inspectores del ramo y de los que se soliciten de las autoridades política y municipal.

Art. 42. En caso de inconformidad entre las manifestaciones de los causantes y los datos obtenidos por el exactor, prevalecerá para la liquidación del impuesto lo que dé por resultado mayor cantidad en favor del Fisco, sin perjuicio de las penas en que aquéllos incurran por la falsedad. Contra lo resuelto por el exactor no se admitirá al interesado gestión alguna, salvo que exhiba sus libros de contabilidad debidamente timbrados y llevados en toda regla, y con ellos acredite la existencia de su manifestación; pues entonces se elevará el expediente al Ejecutivo del Estado para que en definitiva resuelva lo que corresponda.

Art. 43. La omisión de las manifestaciones, la falsedad ó suplantación de los requisitos y datos de las mismas ó de las partidas ó asientos de los libros, y en general todas las infraccio-

nes de los preceptos de este capítulo, se castigarán según los casos, con multa de veinte á doscientos cincuenta pesos, la cual se duplicará si hubiere reincidencia. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la exacción del impuesto y de que se apliquen por la autoridad competente las penas establecidas en el Código penal.

Art. 44. Los elaboradores de pulque cuya producción no se venda al público y se aproveche en casas particulares, serán gravados por los Administradores de rentas, con una cuota de uno á cincuenta pesos mensuales, que será satisfecha en los primeros diez días del mes en que se cause.

Los mismos elaboradores están en la obligación de comunicar á las oficinas de rentas respectivas, las adquisiciones de magueyes que con aquel objeto verificaren, cuyo aviso se dará desde luego, y presentarán á la Administración ó Recaudación de rentas del lugar á que pertenezca, la manifestación correspondiente, subscripta también por el vendedor, y su omisión será penada con una multa de cinco á cien pesos.

Art. 45. Los agentes fiscales que sorprendan á algunas personas haciendo entrega de pulque destinado para su venta en territorio del Estado sin haber cumplido con lo preceptuado en el art. 40, para garantizar el pago del impuesto y la multa correspondiente á la falta de manifestaciones y á fin de suplir la caución ordenada por la fracción V del citado artículo 40, asegurarán el objeto de la venta y las acémilas ó carros que hayan servido para la conducción, dando cuenta desde luego al Administrador ó Recaudador para que resuelva lo conveniente.

Art. 46. Quedan relevados de presentar las manifestaciones á que se refiere el art. 40, los comerciantes ambulantes del ramo de pulques cuyas introducciones diarias no excedan de doscientos litros. El cobro en este caso se verificará por los exactores, ó por sus agentes, previa manifestación verbal de los causantes; y la comprobación para la glosa respectiva se hará por medio de listas que entregarán diariamente los cobradores á las oficinas, y en cuyas listas se consignarán el número de la boleta, los nombres de los causantes, la clase y cantidad del pulque, así como el importe del entero.

Art. 47. Los Administradores y Recaudadores de rentas podrán celebrar igualas con los causantes del impuesto de que se trata, bajo las condiciones siguientes:

I. Que los contratos se extiendan por escrito, conforme al modelo que circule la Secretaría General, previa la manifestación hecha por el interesado con los requisitos y datos que expresa el art. 40 en sus fracciones I, II, IV y V; determinándose además la cantidad de pulque que con probabilidad se introduzca en el curso del año.

II. Que la iguala se concierte tomando como base la manifestación del causante, siempre que á juicio de la oficina exactora los datos ministrados por éste sean de aceptarse; y en los documentos relativos se consignará expresamente que el igualado se obliga á satisfacer, además de la suma convenida, la correspondiente al exceso que resulte entre la cantidad de pulque fijada en el contrato y la que realmente se haya introducido.

III. Que el pago del impuesto se haga por semanas ó quincenas y dentro de las veinticuatro horas siguientes á su vencimiento, con arreglo á la suma estipulada. Lo correspondiente al exceso, si lo hubiere, se enterará en los ocho primeros días del mes siguiente al de la introducción.

IV. Que por la falta de puntualidad en el pago de las cuotas á que se refiere la fracción anterior, incurrirá el causante en un recargo de diez por ciento, dentro del primer mes, y de veinte por ciento pasado este tiempo.

V. Que se especifique la caución ó garantía que se otorgue para asegurar el pago; y si ella consistiere en fianza, que el fiador tenga precisamente bienes raíces suficientes, renunciando los beneficios de orden y exención y esté domiciliado en el lugar de la oficina exactora.

VI. Que las introducciones se verifiquen bajo la inspección de un empleado de rentas, quien llevará un libro talonario para comprobar la introducción, y cuyas hojas entregará á

los causantes para que puedan rectificar la liquidación respectiva si no le prestaren su conformidad:

VII. Que la falta de presentación de la mercancía al empleado de que habla la condición que precede, será penada conforme al artículo 43; y

VIII. Que se practique una liquidación al fin de cada mes, y si de ella resultare que hubo disminución en la cantidad de pulque fijada en la iguala, se tendrá en cuenta la diferencia para compensarse con los excesos que pueda haber en las introducciones sucesivas.

Art. 48. Las oficinas de rentas llevarán un libro especial que contendrá las cuentas corrientes de los causantes igualados con arreglo á este capítulo.

Art. 49. Regirá respecto de los causantes igualados lo prevenido en los artículos 41 y 42.

Art. 50. Las igualas obligan solamente á las personas con quienes se hayan concertado. Por consiguiente, deberán concertarse por el pulque que introduzcan los mismos igualados, con absoluta exclusión de las introducciones que hagan ó quieran hacer otras personas quienes, para el pago de los impuestos, se entenderán directa y exclusivamente con los exactores en la forma prevenida por la ley.

Art. 51. Ningún contrato de iguala surtirá sus efectos sin la previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

Por tanto, mandado se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 20 de Noviembre de 1899.—Pedro L. Rodríguez.—Fco. Hernández, Secretario General.

Seccion de Avisos.

NO SE DESCUIDE UD.

Los varios síntomas de una condición debilitada que toda persona reconoce en sí misma, es una advertencia que por ningún concepto debería pasar desapercibida, pues de otra manera los gérmenes de enfermedad tomarán incremento con gran peligro de fatales consecuencias. Los gérmenes de la tisis pueden ser absorbidos por los pulmones á cualquiera hora echando raíces y multiplicándose, á no ser que el sistema sea alimentado hasta cierto punto que le facilite resistir sus ataques. Lo

PREPARACION DE WAMPOLE

que contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los Hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre, fortifica el sistema contra todos los cambios de temperatura, que producen invariablemente Tos, Catarro, Asma, Bronquitis, Gripe, Influenza, Pulmonía, Tisis y todas las enfermedades emanadas por debilidad de los pulmones y constitución raquítica. Tomada á tiempo evita la tisis; tomada á tiempo la cura. "El Sr. Profesor Bernardo Urueta, de la Botica Frizac en la Ciudad de México, dice: Por la presente tengo el gusto de participar á Uds. que he usado en mi hijo, enfermo de Mal de Pott y por indicación del Sr. Dr. Rafael Lavista, la Preparación del Aceite de Hígado de Bacalao de Wampole, con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Malta y Cerezo Silvestre que Uds. preparan y además de que le ha hecho mucho bien, su estómago la tolera muchísimo mejor que las otras preparaciones de aceite de bacalao. Igual cosa ha pasado con algunos otros niños á quienes les he recomendado que usen la medicina de Uds." Es tan sabrosa como la miel. No es como las cosas antiguas, sino mucho mejor que ellas. Deja atrás las antigüedades de un pasado medicinal muerto. No importa qué clase de tratamiento haya tenido mal éxito en el caso de Ud. no se desespere hasta que la haya probado. Basta una botella para convencerse. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufra un desengaño con esta." De venta en las Droguerías y Boticas en todas partes.

Preparación de WAMPOLE.

Preparación de WAMPOLE.

Recibido, Julio 10 de 1899.—Quiroz.—Derechos enterados hasta el 12 de Octubre de 1899.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.—AMADOR SILVA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

Por disposición del Sr. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez primero de primera Instancia de este Distrito, se cita á los interesados en el juicio testamentario del Sr. Eduardo Day, á la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes yacentes, la que dará principio á las diez y media de la mañana del Sábado nueve de Diciembre próximo entrante, en el Mineral del Monte, lugar donde están situados los mencionados bienes.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente.

Pachuca, Noviembre 25 de 1899.—*Amador Silva.* 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 25 de 1899.—Recibido, Noviembre 25 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.—AMADOR SILVA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

Por disposición del Sr. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez primero de primera Instancia de este Distrito, se cita á los interesados en el juicio testamentario del Sr. Buenaventura Meneses, á la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes yacentes, la que dará principio á las diez y media de la mañana del Miércoles seis de Diciembre próximo entrante, en el rancho «La Presa,» lugar de la ubicación de los mencionados bienes.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado expido el presente.

Pachuca, Noviembre 25 de 1899.—*Amador Silva.* 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 25 de 1899.—Recibido, Noviembre 25 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.—MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

En el juicio de interdicción de la Sra. Virginia Morgado, por causa de demencia, el Señor Juez del conocimiento, Lic. Rafael Martínez mandó: se convoquen por medio de edictos publicados por cuatro veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de México, á las personas que se crean con derecho á ejercer la tutela legítima de la referida incapacitada Doña Virginia Morgado para que se presenten á deducirlo en este Juzgado para los efectos legales consiguientes.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación expido el presente en Tulancingo, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. Doy fé.—*Manuel S. Rodríguez,* Notario Público.

4—2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1899.—Recibido, Noviembre 21 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.—FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

En los autos de la intestamentaria del Sr. Don Juan Germán, que se siguen en el Juzgado de 1ª Instancia de este Distrito, el Sr. Juez, Lic. Rafael Martínez, ha mandado se cite por los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, á las personas designadas en el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren á la formación del inventario á bienes de dicha intestamentaria, cuya diligencia tendrá verificativo el quinto

día útil al subsecuente del en que aparezca la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» citado, dando principio dicha diligencia á las diez de la mañana del día expresado, en la casa número 2 de la 1ª calle de Bravo de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Noviembre 16 de 1899.—*Felipe Garcia,* Escribano Público. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 17 de 1899.—Recibido, Noviembre 21 de 1899.—*Quiroz.*

MINERIA

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 55.—Los CC. Cirilo Mejía y Pedro Pérez, vecinos el primero de Santa Rosa y el segundo de Capula, solicitan con cuatro pertenencias la mina de metal de plata La Encarnación, situada en el Mineral de Santa Rosa, municipio del Arenal del distrito de Actopan, y que colinda por el Norte con la mina La Esmeralda, por el Poniente con la del Santo Niño, por el Sur con terrenos de Leonardo Moedano y por el Oriente con otros de Juan Chávez.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 20 de 1899.—*Ramón Rosales.* 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 24 de 1899.—Recibido, Noviembre 24 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
COMPAÑIA MINERA «SAN ESTEBAN Y ANEXAS.»
Sociedad Anónima.
—MINERAL DEL MONTE.—

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, se ha servido acordar en sesión de hoy, que sean convocados á Junta General ordinaria los Señores Accionistas, para la mañana del día 4 del próximo Diciembre, á las 11 a. m. en el Despacho del Sr. Lic. Don Carlos Sánchez Mejorada, sito en la calle de Iturbide núm. 18, y bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Lectura del informe del Consejo de Administración, sobre el estado de los negocios de la Compañía.

II. Lectura del Balance de cuentas, por el ejercicio terminado en 31 de Octubre fenecido.

III. Lectura del informe del Comisario y discusión sobre el mismo.

IV. Discusión y aclaración sobre algunas dudas reglamentarias.

V. Nombramiento de los miembros del nuevo Consejo de Administración que debe funcionar desde el 1º de Enero próximo.

Se recuerdan á los Señores Accionistas, las prevenciones reglamentarias para poder concurrir á la Asamblea, siendo esenciales estar al corriente en sus pagos vencidos y depositar en la Secretaría 8ª calle de Guerrero núm. 8 sus acciones respectivas, para poder recabar el billete de entrada.

Pachuca, á 14 de Noviembre de 1899.—*Francisco Bracho,* Secretario. 20—28—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1899.—Recibido, Noviembre 16 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 58.—El C. Ignacio Paniagua, vecino de esta ciudad, solicita con seis pertenencias la mina de metal de plata Los Mártires, situada en el barrio de Texuantla, municipio del Mineral del Monte del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con camino carretero, por el Noreste con la mina San Teófilo del Ollamel, por el Oriente con Peña del Divino Rostro, por el Sur con potrero de Ignacio Armenta, y por el Poniente con otro de Dolores Valencia.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 20 de 1899.—*Ramón Rosales.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 20 de 1899.—Recibido, Noviembre 20 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES
HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número cincuenta y dos á razón de tres pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el Despacho de la Negociación, Plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, 16 Noviembre 1899.—*Jaime Abraham, Secretario.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1899.—Recibido, Noviembre 16 de 1899.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.
—Sociedad Anónima.—

DIVIDENDO NÚM. 21.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el Dividendo referido á razón de *un peso* por acción pagadero desde esta fecha en el Despacho del número 11 de la calle de San Bernardo, en México, y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 52, mediante la entrega del cupón número 21, de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente, en los esboquetos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 21 de Noviembre de 1899.—*Enrique Quintanilla, Secretario.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 22 de 1899.—Recibido, Noviembre 22 de 1899.—*Quiroz.*

CINTURON ELECTRICO DEL DR. E. MORSE

Da salud, fuerza y vigor á las personas. Evita el uso de drogas y medicinas.
Cinturón eléctrico del Dr. E. Morse. Este cinturón es positivamente el mejor y más seguro remedio para curar las enfermedades causadas por sangre impura y mala circulación, como son: reumatismo, neuralgia, dispepsia, escrófula, debilidad nerviosa, riñones, el hígado, espina, espermatorrea, emil-



iones seminales, insomnio, dolores de espalda, los hombros y el pecho, constipación, lumbago y sobre todo las enfermedades de las señoras.
Pídase el folleto. Precios: 5, 10, 15 y 20 PESOS.
El importe de los pedidos puede remitirse por Express ó giro postal al Dr. E. Morse.—Punto de San Francisco núm. 4 ó al Apartado núm. 2081.

Recibido, Septiembre 18 de 1899.—*Quiroz.*

Nuevo - Cinturón - Eléctrico
del Dr. OWENS, (médico Alemán.)

El único Cinturón científico con el cual se garantizan las curaciones. ¡NO LO CONFUNDA VD. CON NINGÚN OTRO CINTURÓN ELÉCTRICO de los que se venden en México! Es el único Cinturón hecho por médico.

LA CONSULTA ES GRATIS.

SE VENDEN POR ABONOS LOS CINTURONES ELECTRICOS.

Curará á Vd. mientras duerme.

No quema nunca. Puede Vd. ponerlo tan suave, que un niño recién nacido lo soporta.

¿POR QUÉ ESTAR HACIÉNDOSE VIEJO ANTES DE TIEMPO?

Traiga Vd. á su médico, si quiere, para que examine nuestros Cinturones. Son verdaderamente científicos. No temen el análisis de los hombres inteligentes. Curan infaliblemente todas las enfermedades nerviosas, y las causadas por el debilitamiento.

Mando Vd. por un folleto que le daremos gratis. Es un libro interesante y útil, lleno de sabiduría; le enseñará á Vd. cómo se hace bella la vida y cómo se vuelve á la juventud. Los cinturones del Dr. A. Owens, curan también á las señoras y señoritas en sus enfermedades.

No lo olvido Vd. ni lo confunda con ningún otro Cinturón eléctrico.

PUENTE DE SAN FRANCISCO NÚM. 14, (CERCA DE LA ALAMEDA.)

Recibido, el 24 de Agosto de 1899.—*Quiroz.*

El Reumatismo

(REUMAS)



Nadie niega en estos tiempos que el reumatismo es una enfermedad de la sangre. Concedido este principio se verá la inutilidad de tratar de curarlo con friegas y bálsamos. Para curar el reumatismo *hay que trabajar por dentro*; hay que purificar y enriquecer la sangre. Es el único modo lógico de tratar la enfermedad. Ninguna medicina se presta tan admirablemente para purificar y enriquecer la sangre como las

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams.

Esta medicina no es un "mata dolor"; pero cura el reumatismo purificando la sangre, *desalojando el veneno causante de la enfermedad*. En la misma categoría que el reumatismo se encuentran la ciática y el lumbago. Las friegas y bálsamos alivian temporalmente. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams Curan.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—*Quiroz.*—Derechos enterados hasta el 30 de Septiembre de 1899.